

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Chocolates y artículos de chocolate que no contengan materias primas grasas procedentes de la leche, o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso.

I.1 Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 50 por 100:

I.1.1 Chocolate de cobertura y otros chocolates en bloques o masas, P. E. 18.06.21.

I.1.2 En tabletas, P. E. 18.06.24.

I.2 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 50 por 100:

I.2.1 Chocolate de cobertura y otros chocolates en bloques o masas, P. E. 18.06.31.

I.2.2 En tabletas, P. E. 18.06.34.

I.2.3 Cacao en polvo, con harina, azucarado, P. E. 18.06.35.

I.2.4 Crema de chocolate con avellanas:

I.2.4.1. En envases de contenido neto igual o inferior a 500 gramos, P. E. 18.06.90.

I.2.4.2. En envases de contenido neto superior a 500 gramos, posición estadística 18.06.91.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos I que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se establece el 2 por 100.

En interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de

importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de agosto de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2041

ORDEN de 21 de diciembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Sociedad Anónima Chupa Chups» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glucosa, leche en polvo y otros y la exportación de caramelos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Chupa Chups», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glucosa, leche en polvo y otros y la exportación de caramelos, autorizado por Orden de 25 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima Chupa Chups», con domicilio en París, 184; Barcelona, y número de identificación fiscal A-33000852, en el sentido de:

I. Variar en el apartado segundo de las mercancías de importación 2), 6), 9) y 11), que serán como sigue:

2) Jarabe de glucosa 42° Beaumé, 78 por 100 de extracto seco (80 por 100 sólidos refractométricos), posición estadística 17.02.88.9.

6) Pasta de cacao sin desengrasar, con un contenido de manteca de cacao del 54 por 100, posición estadística 18.03.10.1.

9) Policloruro de vinilo en film, PP. EE. 39.02.47 y 39.02.59, de las siguientes características:

- Cloruro de vinilo: 88,180 por 100.

- Dioglicolato de isoocitilo: 0,081 por 100.

- Estearato de calcio: 0,081 por 100.

- Metacrilato de butadieno estireno (MBS) antichoque: 11,651 por 100.

- Acido esteárico: 0,007 por 100.

9.1) Espesor 0,20 milímetros.

9.2) Espesor 0,25 por 100 milímetros.

9.3) Espesor 0,30 por 100 milímetros.

- 9.4) Espesor 0,40 milímetros.
- 9.5) Espesor 0,50 milímetros.

11) Celulosa regenerada (celofán) «película de celofán 280/XS» de 28 g/m<sup>2</sup>.

- 11.1) Sin imprimir, P. E. 39.03.12.
- 11.2) Impresa, P. E. 39.03.14.

II) Modificar en el apartado 5.º de la mencionada Orden:

Donde dice:

«Se otorga esta autorización por un periodo de dos años ...».

Debe decir:

«Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987 ...».

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de octubre de 1985 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**2042** ORDEN de 21 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrias Gómez Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de mermeladas, cremas, siropes y otros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Gómez Hermanos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, y la exportación de mermeladas, cremas, siropes y otros,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Gómez Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio en Alcantarilla (Murcia), y número de identificación fiscal A-30016638.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada, posición estadística 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Productos elaborados con sacarosa (sin adición de otros azúcares o jarabes conteniendo otros azúcares).

1.1 Mermeladas:

1.1.1 De agrios:

1.1.1.1. Con un contenido en azúcares superior al 13 por 100 en peso, pero igual o inferior al 30 por 100, posición estadística 20.05.36.1.

1.1.1.2 Las demás, posición estadística 20.05.39.1.

1.1.2 De otras frutas:

1.1.2.1 Con un contenido en azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, pero igual o inferior al 30 por 100, posición estadística 20.05.60.

1.1.2.1.1 De albaricoque.

1.1.2.1.2 De melocotón.

1.1.2.2 Los demás, posición estadística 22.05.90.

1.1.2.2.1 De albaricoque.

1.1.2.2.2 De melocotón.

1.2 Cremas, posición estadística 22.05.90:

1.2.1 De limón.

1.2.2 De naranja.

1.2.3 De fresa.

- 1.3 Siropes, posición estadística 21.07.37.1.
- 1.4 Azucarados, posición estadística 21.07.46.2.

1.4.1 De naranja.

1.4.2 De limón.

1.5 Pasta de limón, posición estadística 21.07.37.1

1.6 Cabello de ángel, posición estadística 20.05.59.

1.7 Gelatina de manzana, posición estadística 33.03.91.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

En la exportación de mermeladas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la graduación Brix del producto exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{I}{0,98} \left( A - \frac{P}{100} \cdot F \right)$$

Donde:

- A = Graduación Brix del producto a exportar.
- F = Graduación Brix que figura en el anexo I para cada fruta.
- P = Porcentaje mínimo de fruta exigido por la Orden de 13 de febrero de 1984, relativa a normas de calidad en exportación de conservas y semiconservas vegetales, según se indican a continuación:

1. Categoría comercial «extra» o «fancy»: P = 50.

2. Restantes categorías comerciales:

P = 30 en mermeladas, así como en confituras y jaleas de cítricos.

P = 40 para las restantes confituras y jaleas.

En la exportación del producto de otras elaboraciones:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación:

- 1. Porcentaje de sacarosa adicionada.
- 2. Graduación Brix.
- 3. Contenido de fruta.

Las Aduanas exportadoras procederán a la periódica extracción de muestras para su análisis por los Laboratorios de Aduanas.

TABLA DEL ANEXO I

Frutas	Grado Brix gr
Albaricoque	10
Melocotón	10
Peras	10
Naranja «Satsuma»	9
Pomelo	9
Coktail de frutas	6
Ensalada de frutas	6
Cerezas	8
Ciruelas	11
Uvas	14
Fresa y fresón	7
Tomate	4
Manzanas	10
Guayaba	5
Limón	6
Melón	7
Higo	19
Otras frutas	Su graduación según el caso

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.